Puerto Madryn, de Noviembre de 2.013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., J. L. y otros c/ S. SRL y otra s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 287 - Año 2013)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 39/13).

I. A fs. 329 y vta. la Sra. Jueza de grado resuelve desestimar la acumulación subjetiva de acciones pretendida.

II. Como bien señala ALSINA *"...la acumulación de procesos es una institución que tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que representa el dictado de sentencias contradictorias, en causas que poseen conexidad respecto de las cuestiones debatidas en una y otra; en cuyo caso, la acumulación constituye el medio adecuado para asegurar la unicidad de la decisión, a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia..."* (ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", t. I, Ed. Ediar. Pag. 55. En similar sentido ver: MORELLO Augusto .M. y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados" Tomo III. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Pags. 39 y ss.).

Es decir, la acumulación no constituye una regla procesal, sino, y por el contrario, ésta se configura cuando concurren determinados recaudos procesales y con la finalidad de evitar decisiones contradictorias y dilaciones innecesarias (Ver CAPM en autos: P., H. A. c/ I. C. S.A. s/ Acción de reinstalación" Expte. 195/2013, sent. de fecha, 12/09/13, Reg. N° 55/13 SIL).

En definitiva, como explican FASSI y YAÑEZ, *"...configura un caso de excepción que debe apreciarse con criterio restrictivo..."* (FASSI Santiago C.

YÁÑEZ, Cesar D. "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado" Tomo II. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1989. Pag. 22).

Dicho carácter restrictivo implica que el magistrado al evaluar la conexidad debe considerar si los hechos y las razones alegadas por las partes para la procedencia de la misma ameritan la acumulación de acciones en un mismo proceso. Tal como lo ha sostenido la Sala A de la CNCiv. la justificación del proceso acumulativo reside en dos tipos de fundamentos: por un lado *"...la reducción de tiempo, esfuerzo y dinero que comporta el tratamiento conjunto de dos o más pretensiones que, de otro modo, darían lugar a diferentes procesos..."*, y por otra parte, *"...la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustanciación de pretensiones conexas en procesos distintos. En el primer caso se obtiene una ventaja desde el punto de vista de la economía; en el segundo, en el de la justicia o de la certeza..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, "Martínez, Sara del Carmen c. Friol de Ciocca, Elena", 03/04/1995, La Ley on line).

De las constancias de estos autos y de los expedientes caratulados: "G., J.A. y otra c/ S. SRL y otra s/ Cobro de Pesos e indem. de ley", "G., W. G. y otros c/ S. SRL y otra s/Cobro de pesos e indem de ley" y "R., O. R. c/ S. SRL y otra s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" que se tienen a la vista, se desprende que las acciones incoadas por los accionantes son autónomas entre sí: o bien por el tipo de tareas realizadas por cada trabajador, o por sus horarios de trabajo, o por la cuantía de sus remuneraciones, o por el tiempo trabajado, debiendo ser examinadas cada una de estas pretensiones de manera individual. Asimismo, resulta imposible la existencia de sentencias contradictorias ante la prosperidad de cada una de las acciones, ni la posibilidad de producir efectos de cosa juzgada en los demás expedientes (Conf. art. 190 del CPCC).

De lo expuesto se desprende que no resulta indispensable la tramitación de los expedientes caratulados: "G., J. A. y otra c/ S. SRL y otra s/ Cobro de

Pesos e indem. de ley", "G., W. G. y otros c/ S. SRL y otra s/Cobro de pesos e indem de ley" y "R., O. R. c/ S. SRL y otra s/ Cobro de Pesos e indem. de ley", en un mismo proceso judicial y conjuntamente con estas actuaciones en los términos del art. 89 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia obrante a fs. 329 y vta. en cuanto ha sido materia de agravio. Sin Costas.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 13/SIL.-